



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Ejecutante	Yon Arley Chica Morales (Herederos)
Ejecutado	Humberto Daza Narváez
Radicación Juzgado	73347408900120180003600.-
Auto N°	275.

ASUNTO

Se encuentra en proceso a Despacho para lo pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 245 de fecha 19 de agosto de 2021 la secuestre **Sra. Benedice Trillos Flores** fue relevada del cargo, y en su lugar fue nombrado el **Sr. José Ramiro Cárdenas**, auxiliar de la justicia adscrito a la empresa **RA INMOBILIARIA JURÍDICA S.A.S.** (Archivo 19 C02). El auto quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de agosto de 2021 a las 5:00 pm según constancias secretariales obrantes a folio 20 del cuaderno N° 2.

El día 31 de agosto el apoderado de la parte incidentante, **Dr. Carlos Andrés González Tobón** radica sendo memorial solicitando que el bien secuestrado le sea entregado a su mandante, bajo el argumento que el nuevo secuestre no ha aceptado y no se ha posesionado al cargo encomendado. (Archivo 23 ibídem). El traslado de dicho memorial venció el día 06 de septiembre de 2021. (Archivo 25 ibíd.).

El nuevo secuestre designado —*durante el término de traslado del precitado memorial*—, presentó escrito de aceptación del cargo, solicitando que se diera por posesionado del mismo, y pidiendo a su vez que se fijen honorarios provisionales para dirigirse al lugar donde se practicó la diligencia a recibir el bien. (Archivo 27).

Durante el término de traslado del escrito de aceptación del cargo del nuevo secuestre, el cual venció el día 10 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. (Archivo 32), el apoderado de la parte incidentante presenta otro memorial reiterando su solicitud de entrega del bien inmueble secuestrado a su cliente, esta vez bajo el argumento que aquel ejerce plena posesión material, sobre el mismo, ejerce ánimo de señor y dueño y cumple con las obligaciones y deberes que le impone la ley, así como se ha hecho acreedor de derechos sobre el mencionado bien inmueble; considerando además, los perjuicios y el detrimento patrimonial causados por la indebida y defectuosa administración que ejerció la anterior secuestre sobre el bien de su posesión. La anterior solicitud la eleva de



conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso, mismo que no establece un término perentorio para hacer tal pedimento.

El día de hoy 14 de septiembre de 2021, el secuestre designado presenta memorial solicitando copia del acta de secuestro realizada dentro de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

Observando con detenimiento todo lo que ha venido sucediendo en torno al nombramiento del nuevo secuestre, cabe anotar que desde la fecha que quedó en firme el auto de nombramiento hasta la aceptación del cargo, transcurrieron apenas **7 días hábiles**, tiempo razonable, máxime que la persona designada prácticamente se vio avocada —de manera intempestiva— a asumir una cantidad considerable de procesos en el Norte del Tolima, —ante la salida de la anterior secuestre—, dado que es casi que el único auxiliar de la justicia habilitado para esta jurisdicción.

Lo anterior no quiere decir que el nuevo secuestre no deba actuar con celeridad y prontitud frente a la gestión encomendada, sin embargo, vale la pena tener un poco de consideración al respecto, más aún cuando el designado ha aceptado la administración del inmueble, el cual —*según el acta de secuestro obrante el dossier*— en este momento se encuentra en depósito a cargo del ejecutado **Sr. Humberto Daza Narváez**, luego le llama la atención al juzgado el detrimento patrimonial que denuncia el incidentante ante la supuesta administración defectuosa de la secuestre relevada.

Con ello quiero decir que aquí no hay elementos suficientes como para pensar en acceder a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte incidentante, las cuales incluso —*respetuosamente lo digo*— son inoportunas, pues dicho extremo radicó la primera solicitud tan sólo cuando habían transcurrido **dos días hábiles** después de proferido el auto de nombramiento, por lo tanto el apoderado no permitió que pasara el tiempo necesario para que el secuestre hubiera aceptado, tal y como efectivamente lo hizo.

De otra parte, tampoco se puede aceptar el otro argumento esgrimido por el abogado memorialista para pedir la entrega del inmueble, pues si bien el incidentante se reputa poseedor material de las mejoras del predio secuestrado, no podría esta instancia entregárselo en depósito, toda vez que el mismo ya se encuentra bajo esa figura jurídica a cargo —como ya lo dije— del ejecutado **Sr. Humberto Daza Narváez**.

Hay que mencionar además que la presunta posesión material que tiene el incidentante no es objeto de debate en este momento del proceso, aquí la discusión radica es en la entrega de la finca al



nuevo auxiliar de la justicia, observándose por parte del despacho, que sobre el particular no ha habido conductas negligentes de los auxiliares (entrante y saliente), ni demoras excesivas en el trámite como para pensar en tomar otras decisiones, por el contrario, está todo dado para que esta sede le dé posesión al nuevo secuestre en vista de su aceptación expresa, y en consecuencia ordenar que se proceda con el perfeccionamiento de la entrega material del bien inmueble.

En definitiva, aquí se les debe ordenar a los auxiliares de justicia (entrante y saliente) que procedan de manera **INMEDIATA** con el acto de **ENTREGA MATERIAL** del bien inmueble secuestrado; para el efecto se fijarán los gastos correspondientes a viáticos (desplazamiento, alimentación, alojamiento), sin que haya lugar a honorarios, en razón a que la secuestre saliente aún no presenta su rendición definitiva de cuentas, y el designado aún no comienza a desempeñar las funciones propias del cargo en que se puedan sustentar los emolumentos.

De otra parte, frente a la petición que eleva el secuestre designado para tener acceso al acta de la diligencia de secuestro, se le enviará copia íntegra digital del expediente (cuaderno de medidas cautelares) para lo de su competencia.

Igualmente, aquí se exhortará a la secuestre saliente para que rinda las cuentas definitivas de su administración, siendo esa la oportunidad procesal para que el abogado incidentante presente las objeciones y/o manifestaciones a que haya lugar.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO. POSESIONAR como nuevo secuestre en esta causa a la **INMOBILIARIA JURÍDICA RA SAS** con Nit No. 900766804-7. **AUTORIZAR** al Sr. **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON** identificado con la C.C. N° 11.343.505 para que ejerza como secuestre, quien cuenta con amplias facultades de hacer la relevación, realizar la diligencia de entrega y realizar las declaraciones pertinentes al cargo y en general todas aquellas conferidas por el Artículo 47 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR a los auxiliares de la justicia (entrante y saliente) perfeccionar inmediatamente el acto de entrega material del bien inmueble secuestrado, so pena de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley procesal. Para el efecto se **FIJAN** como viáticos (gastos de desplazamiento, alimentación, alojamiento) la suma de



DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.) los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. **COMUNÍQUESE** para lo de su cargo por el medio más expedito.

TERCERO. NEGAR los honorarios provisionales pedidos por el secuestre posesionado. **EXHORTAR** a la secuestre saliente que presente su rendición definitiva de cuentas.

CUARTO. ORDENAR para lo de su cargo el envío digital del cuaderno de medidas cautelares al secuestre. **TÓMESE** atenta nota en la dependencia competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.